

REGLAMENTO (CE) Nº 1586/95 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1995****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 776/78 relativo a la aplicación del tipo más bajo de la restitución a la exportación de productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituyen el Reglamento (CE) nº 1538/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 14 de su artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2767/90⁽⁴⁾, determina las zonas de destino seleccionadas para la fijación de las restituciones; que el Reglamento (CEE) nº 776/78 de la Comisión⁽⁵⁾ relativo a la aplicación del tipo más bajo de la restitución a la exportación de productos lácteos, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3337/94⁽⁶⁾, hace referencia a esas zonas; que el Reglamento (CEE) nº 1098/68 ha sido derogado por el Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión⁽⁷⁾, que el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión⁽⁸⁾ establece la nomenclatura de los países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre los Estados miembros; que, por este motivo, es conveniente adaptar el Reglamento (CEE) nº 776/78 sustituyendo las referencias a las zonas por la nomenclatura correspondiente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 776/78 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 2, los términos « Zona E » se sustituirán por los términos « destino nº 400 ».
- 2) En el Anexo II:
 - en la columna correspondiente al « Destino », los términos « Zona E » se sustituirán por los términos « nº 400 ».
 - en la nota de pie de página (1), la referencia al « Reglamento (CEE) nº 1098/68 » se sustituirá por el « Reglamento (CE) nº 3079/94 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995.

⁽³⁾ DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 267 de 29. 9. 1990, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 105 de 19. 4. 1978, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 66.

⁽⁷⁾ DO nº L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

⁽⁸⁾ DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17.